**DERECHO MERCANTIL**

**TEMA 10**

**LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD. LOS ADMINISTRADORES: REQUISITOS, DEBERES Y RETRIBUCIÓN. LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD. EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES. EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.**

**LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.**

Sin perjuicio de la posible existencia de otros órganos, el texto refundido de la Ley de Sociedad de Capital de 2 de julio de 2010 exige que en toda sociedad de capital existan dos órganos de carácter necesario, a saber:

1. La junta general, que es un órgano no permanente, deliberante y que carece de funciones ejecutivas, que expresa la voluntad de los socios a través de un acuerdo social, como se estudia en el tema anterior del programa.
2. Los administradores, que conforme al artículo 209 de la Ley de Sociedades de Capital es el órgano permanente de gestión y representación de la sociedad, y que se estudia en el presente tema del programa.

Los artículos 210 y 211 de la Ley de Sociedad de Capital establecen las siguientes reglas generales:

1. La administración de la sociedad se podrá confiar a un administrador único, a varios administradores que actúen de forma solidaria o de forma conjunta o a un consejo de administración.
2. En la sociedad anónima, cuando la administración conjunta se confíe a dos administradores, éstos actuarán de forma mancomunada y, cuando se confíe a más de dos administradores, constituirán consejo de administración.
3. En la sociedad de responsabilidad limitada, los estatutos sociales podrán establecer distintos modos de organizar la administración, atribuyendo a la junta la facultad de optar por cualquiera de ellos sin necesidad de modificación estatutaria.
4. Todo acuerdo que altere el modo de organizar la administración de la sociedad se consignará en escritura pública y se inscribirá en el Registro Mercantil.
5. Cuando los estatutos establezcan solamente el mínimo y el máximo, corresponde a la junta general la determinación del número de administradores.

**LOS ADMINISTRADORES: REQUISITOS, DEBERES Y RETRIBUCIÓN.**

**Requisitos de los administradores.**

Los requisitos de los administradores están regulados por los artículos 212 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital, cuyas reglas esenciales son las siguientes:

1. Los administradores de la sociedad de capital podrán ser personas físicas o jurídicas, si bien las personas jurídicas designarán a una persona física para el ejercicio del cargo.
2. Salvo disposición contraria de los estatutos, para ser nombrado administrador no se requerirá la condición de socio.
3. No podrán ser administradores:
4. Los menores no emancipados.
5. Los inhabilitados por una sentencia de calificación culpable del concurso.
6. Los condenados por los delitos previstos durante el tiempo fijado en la sentencia condenatoria.
7. Los que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio.
8. Los funcionarios públicos con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de las sociedades de que se trate.
9. Los jueces o magistrados y las demás personas afectadas por una incompatibilidad legal.
10. Los administradores son nombrados por la junta general, surtiendo efectos el nombramiento desde su aceptación, debiendo ser presentado a inscripción en el Registro Mercantil dentro de los diez días siguientes.
11. Salvo disposición contraria en los estatutos, podrán ser nombrados suplentes para el caso de que cesen por cualquier causa uno o varios administradores.
12. En la sociedad limitada el cargo es por tiempo indefinido, salvo disposición contraria en los estatutos.

En la sociedad anónima el cargo es por el plazo inferior a seis años que señalen los estatutos, sin perjuicio de la reelección.

La caducidad del nombramiento se produce cuando, vencido el plazo, se haya celebrado junta general o haya transcurrido el plazo para la celebración de la junta general ordinaria.

1. Los administradores podrán ser separados en cualquier momento por la junta general aun cuando la separación no conste en el orden del día.
2. Se regula el cese forzoso de los administradores de la sociedad anónima si concurre una prohibición legal y si tienen interés opuesto a la sociedad.

**Deberes de los administradores.**

Los deberes de los administradores están regulados por los artículos 225 a 232 de la Ley de Sociedades de Capital, cuyas reglas esenciales son las siguientes:

1. Los administradores deberán desempeñar el cargo y cumplir sus deberes con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos, y subordinando su interés particular al interés de la empresa.

Deberán tener la dedicación adecuada y adoptarán las medidas precisas para la buena dirección y el control de la sociedad.

En el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio, sujetas a la discrecionalidad empresarial, se entenderá que el administrador es diligente cuando haya actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado

1. Los administradores deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la sociedad, describiéndose las obligaciones básicas derivadas del deber de lealtad, como la de guardar secreto, y regulándose el deber de evitar conflictos de interés.
2. El incumplimiento de los deberes genera la responsabilidad del administrador, a la que me referirá con posterioridad, sin perjuicio de las acciones de impugnación, cesación, remoción de efectos y anulación de los actos y contratos celebrados por los administradores desleales.

**Retribución de los administradores.**

La retribución de los administradores está regulada por los artículos 217 a 220 de la Ley de Sociedades de Capital, cuyas reglas esenciales son las siguientes:

1. El ejercicio del cargo es gratuito, salvo que los estatutos determinen que sea retribuido y fijen el concreto sistema de retribución aplicable como, por ejemplo, una cantidad fija, dietas de asistencia, retribución variable, sistemas de ahorro o previsión, etcétera.

Se regulan especialmente la remuneración mediante participación en beneficios y mediante acciones de la sociedad.

1. En ningún caso la junta general podrá optar entre sistemas alternativos.
2. El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los administradores deberá ser aprobado por la junta general, y salvo que ésta determine otra cosa, la distribución de la retribución entre los administradores será acordada por ellos.
3. La remuneración debe guardar proporción con la importancia de la sociedad, su situación económica y los estándares de mercado de empresas comparables, y el sistema de remuneración irá orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la sociedad, incorporando las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables.

**LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD.**

La representación de la sociedad está regulada por los artículos 233 a 235 de la Ley de Sociedades de Capital, cuyas reglas esenciales son las siguientes:

1. La representación de la sociedad, en juicio o fuera de él, corresponde a los administradores, siendo esta representación orgánica compatible con la representación voluntaria.
2. La atribución del poder de representación se regirá por las siguientes reglas:
3. En caso de administrador único, el poder de representación corresponde necesariamente al mismo.
4. En caso de varios administradores solidarios, el poder de representación corresponde a cada administrador.
5. En la sociedad de responsabilidad limitada, si hubiera más de dos administradores conjuntos, el poder de representación se ejercerá mancomunadamente al menos por dos de ellos.

Si la sociedad fuera anónima, se ejercerá mancomunadamente por todos.

1. En el caso de consejo de administración, el poder de representación corresponde al propio consejo, que actuará colegiadamente. No obstante, los estatutos podrán atribuir el poder de representación a uno o varios miembros del consejo a título individual o conjunto.

Cuando el consejo, mediante el acuerdo de delegación, nombre una comisión ejecutiva o uno o varios consejeros delegados, se indicará su régimen de su actuación.

1. La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social, y cualquier limitación de las facultades representativas de los administradores, aunque se halle inscrita en el Registro Mercantil, será ineficaz frente a terceros.

**EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES.**

La responsabilidad de los administradores está regulada por los artículos 236 a 241 bis de la Ley de Sociedades de Capital, cuyas reglas esenciales son las siguientes:

1. Los administradores responderán frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa, la cual se presumirá, salvo prueba en contrario, cuando el acto sea contrario a la ley o a los estatutos.
2. En ningún caso exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la junta general.
3. Todos los administradores que hubieran adoptado el acuerdo o realizado el acto lesivo responderán solidariamente.
4. Se regula la acción social de responsabilidad, para cuyo ejercicio están legitimados la junta general, subsidiariamente la minoría y, en última instancia, los acreedores.
5. Se regula la acción individual que pueda corresponder a los socios o a terceros por actos de los administradores que lesionen directamente sus intereses.
6. La regulación anterior es sin perjuicio de:
7. La responsabilidad objetiva por no disolución o petición de concurso en el supuesto del artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital.
8. La responsabilidad concursal regulada por el texto refundido de la Ley Concursal de 5 de mayo de 2020.
9. La responsabilidad administrativa, tributaria e incluso penal.

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.**

El consejo de administración está regulado por los artículos 242 a 251 de la Ley de Sociedades de Capital, cuyas reglas esenciales son las siguientes:

1. Estará formado por un mínimo de tres miembros y, en la sociedad limitada, por un máximo de doce. Los estatutos fijarán el número exacto de consejeros o bien el máximo y el mínimo, determinado la junta el número concreto de consejeros.
2. Se regula el sistema de representación proporcional en la designación de consejeros de las sociedades anónimas.
3. Se regula la provisión de vacantes por cooptación hasta la siguiente junta general.
4. En la sociedad limitada los estatutos establecerán el régimen de organización y funcionamiento del consejo.

En la sociedad anónima, cuando los estatutos no dispusieran otra cosa, el consejo de administración podrá designar a su presidente, regular su propio funcionamiento y aceptar la dimisión de los consejeros.

1. El consejo de administración deberá reunirse, al menos, una vez al trimestre, por convocatoria de su presidente o de, al menos, un tercio de sus miembros, si el presidente no lo convoca dentro del mes siguiente a recibir la petición al efecto.
2. En la sociedad limitada se requiere para la válida constitución del consejo que concurran, presentes o representados, el número de consejeros estatutariamente previsto, que no podrá ser inferior a la mayoría.

En la sociedad anónima basta que concurran, presentes o representados, la mayoría de consejeros.

1. En la sociedad anónima, los acuerdos del consejo que se adoptarán por mayoría absoluta. La votación por escrito y sin sesión solo será admisible cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento.
2. El consejo de administración podrá designar de entre sus miembros a uno o varios consejeros delegados o comisiones ejecutivas, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de delegación, si bien existen una serie de facultades indelegables, como la formulación de las cuentas anuales, el nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la sociedad o la convocatoria de la junta general de accionistas y la elaboración del orden del día.
3. Se regula la impugnación de los acuerdos del consejo por los propios consejeros o por los socios que representen, al menos, el uno por ciento del capital social.

José Marí Olano

20 de julio de 2024